



Coomotoristas del Cauca

NIT. 891500.045-1

¡ Mucho Más que Transporte !

Popayán, 24 de noviembre de 2021

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL FAMILIA DE POPAYAN

E. S. D.

**Ref.: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante: TELESFORO IPIA MEDINA Y OTROS

Demandados: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE CAUCA

Radicado: 2019-00010

FRANCY ELEANY LEON URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.325.651 de Popayán, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 232.964 del C. S. De la J, obrando en calidad de apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**, dentro del término legal otorgado mediante providencia calendar del 17 de noviembre de 2021, notificada por estados el día 18 de noviembre de 2021, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** presentado en contra de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán el día 15 de octubre de 2020, con base en las reparos presentados oportunamente:

- 1. Omisión de valoración conceptual, jurídica y probatoria de una posible concurrencia de culpas, lo cual disminuye la condena.**

Para la tasación de perjuicios el ad quo omitió tener en cuenta los factores que determinaron el siniestro, pues dentro del proceso está demostrado que las casusas del mismo fueron atribuibles al conductor por encontrarse bajo el influjo de

Soluciones

Calle 1a. Bis No. 8-35 PBX: 823 1092 - 823 2700 - 823 1472 Telefax: 823 1091

Terminal Popayán Teléfono 823 1269 / Terminal Cali: 6688068 E-mail: coomotorista@gmail.com

bebidas alcohólicas, hecho que fue conocido por la lesionada LUZ MARY IPIA, y fue ratificado por ella misma y por sus familiares en sus testimonios.

Así las cosas, estamos frente a una concurrencia de culpas y en efecto frente a una reducción de la indemnización al tenor del artículo 2357 del código civil, pues la lesionada tolero que el conductor condujera embriagado y asumió el riesgo de viajar en un vehículo con el conductor borracho, situación que contribuyo en el resultado sufrido, por lo tanto es dable considerar una disminución de los perjuicios tasados por el juzgado de primera instancia.

Cuando una persona se pone en riesgo o permite, de manera consiente y voluntaria, que un tercero lo ponga en peligro, se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación, dada la omisión del deber objetivo de cuidado y de autoprotección que asiste a toda persona.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto: “Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a el, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no solo en la tarea de deducir hasta donde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1o/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

2. Valoración jurídica y probatoria, para reconocer los perjuicios inmateriales a los familiares de la víctima directa LUZ MARY IPIA.

Este reparo va aunado con el anterior, pues es necesario valorar la contribución en el resultado sufrido, que es imputable a la víctima, por haberse expuesto libremente al mismo, como una posible concurrencia de culpas y en efecto frente a una reducción de la indemnización al tenor del artículo 2357 del código civil, para disminuir el porcentaje de indemnización que se determinó en las condenas liquidadas por concepto de perjuicios morales.

3. Valoración conceptual, jurídica y probatoria para dar por probada la excepción de exclusión de índole contractual propuestas por la aseguradora, y que versa en el sobrecupo de pasajeros y ruta no autorizada.

En la sentencia recurrida el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que la Compañía de seguros está llamada a responder en consideración a que su vinculación a este proceso judicial responde a un lazo de orden contractual frente a uno de los demandados, en este caso coomotoristas, y la norma aplicable en esta materia es el artículo 1127 del código de comercio, modificado por la ley 45 de 1990, el cual dispone : **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.**

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055. Artículo que señala que los únicos riesgos inasegurables son:

“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá

efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo”.

Y es en virtud de ese contrato de seguros y de acuerdo al artículo 1127 del código de comercio que SEGUROS DEL ESTADO Si está llamado a indemnizar todos los perjuicios que cause el asegurado, dentro del límite de la cobertura afectando la póliza No. 30101055731, de responsabilidad civil extracontractual.

La anterior posición fue decantada por la Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada el día 16 de enero de la presente anualidad, en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Quinta de decisión dentro del proceso ordinario radicado 2012-372 en la que manifestó:

“le asiste razón a la compañía al afirmar que su carga de pago en nada atiende a una presunta solidaridad con los restantes convocados a juicio, pues en efecto, la calidad en la que comparece, si bien se origina en la acción directa reglada en el artículo 1133 del código de comercio, tal evento no la transmuta en tercera responsable a la luz del artículo 2344 del código civil, sino que su vinculación responde a un lazo de orden contractual de garantía frente a uno de los demandados, por tanto, en estricto sentido, su llamado a responder es de naturaleza contractual y se circunscribe, como máximo, a los topes del amparo que cubren la contingencia que motiva la responsabilidad del asegurado.”

PETICION

De acuerdo a lo expuesto anteriormente solicito respetuosamente al Honorable Tribunal:

PRIMERO: Se modifique el numeral 3 la Sentencia Nro. 107 del 15 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán reduciendo el valor de los montos reconocidos por concepto de perjuicios extra patrimoniales en la modalidad de perjuicios morales.



Coomotoristas del Cauca

NIT. 891500.045-1

¡ Mucho Más que Transporte !

SEGUNDO: Se revoque el numeral 5 donde se declaró probada la excepción de exclusión de índole contractual propuestas por la aseguradora, y en su lugar se condene a SEGUROS DEL ESTADO a responder solidariamente por el pago de las condenas impuestas al asegurado.

Atentamente,


FRANCY E. LEANY LEON URREA
C.C. 34.325.651 de Popayán
T.P. 232964 del C.S de la J.

Soluciones

Calle 1a. Bis No. 8-35 PBX: 823 1092 - 823 2700 - 823 1472 Telefax: 823 1091

Terminal Popayán Teléfono 823 1269 / Terminal Cali: 6688068 E-mail: coomotorista@gmail.com
